



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARÍA JOSÉ SERPA FONNEGRA** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-2012**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA JOSÉ SERPA FONNEGRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.113.770 y portadora de la Tarjeta Profesional número 89.205 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **WILSON TORRES SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado bajo el número **2022 - 216**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1167

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILSON TORRES SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y** la



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la tarjeta profesional No. 72.569 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ANA LUISA VÉLEZ RUIZ contra PORVENIR SA** radicado bajo el número **2022-210** para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 569

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Sea lo primero advertir que el escrito de demanda se torna borroso, y de ella no es posible, un estudio integral de la demanda, no obstante, siendo obligación del despacho efectuar el correspondiente estudio de admisión, se efectuará con los documentos anexos al momento de radicar la demanda con la salvedad de que el despacho se pronuncia de lo que está visible. Así las cosas, a efectos de tener claro los supuestos facticos. Deberá aportar escrito de demanda legible, corrigiendo las falencias que se lograron revisar.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado. Pues si bien se allega con el escrito de demanda el poder este se aporta recortado, lo cual impide su validación.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **PORVENIR SA**. Si bien respecto de la referida entidad se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones. No acredita el envío de la demanda con sus anexos a la demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.



3. Respecto del acápite de pruebas es preciso señalar que a pesar de manifestar que aporta “6 declaraciones extra proceso rendida por la compañera” en el sumario NO reposa dicho documental. Toda vez que previa revisión solo se logra visualizar 1 de las 6.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **YASMIN GARCÍA CASTELLANOS** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS.** radicado bajo el número **2022-214**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 574

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se solicita diferencias salariales por lo que en todas y cada una de las pretensiones;
 - a. En los numerales, **PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO; CUARTO; QUINTO; SEXTO; SÉPTIMO**; Deberá cuantificar cada una de sus pretensiones, indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones, en cuanto las diferencias salariales pretendidas.
 - b. Respecto a las pretensiones contenidas en los numerales desde el **OCTAVO**, a la **VIGÉSIMA TERCERA** teniendo en cuenta la liquidación a realizar por la parte actora, deberá cuantificar de manera clara y detallada el monto de sus pretensiones

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

2

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 94.556.551 y portadora de la Tarjeta Profesional número 238.590 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LUZ DELLY GRAJALES GARZÓN** contra **PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN** radicado con el Numero **2021-048**. Para informarle que, en el presente proceso, el liquidador de la empresa **PANI S.A.S** entera al despacho que la empresa fue liquidada, por lo cual solicita sede por terminado el proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Lo primero que advierte el despacho, es que el presente proceso, se radico el día 04 de febrero del 2021, data para la cual la empresa demandada, se encontraba en proceso de liquidación por adjudicación.

Ahora bien, estando el proceso en trámite de notificación, el liquidador designado por la Super Intendencia de Sociedades Regional Cali, **Doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA** informa al despacho que a través de auto No. 2021-03-007024 se adjudico los bienes de la demandada, y se encuentra liquidada.

Por lo anterior, el despacho al realizar la verificación del estado actual de la empresa demanda, descargando el certificado de existencia y representación legal, se constata que la empresa se encuentra en proceso de liquidación por adjudicación; por lo cual se continuará con el tramite normal del proceso, y en vista que el liquidador tiene conocimiento de la demanda en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificado por conducta concluyente de la acción por lo cual se le correrá traslado por el termino de 10 días.

Así las cosas, el juzgado.



RESUELVE

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al DOCTOR **ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.** de la demanda propuesta por **LUZ DELLY GRAJALES GARZÓN.**

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días **al LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.**

TERCERO: ENVÍESE de manera inmediata copia del expediente digital **al LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EVELINA LEMOS DE GRUESO** contra **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-042**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Observa el Despacho que en el plenario obran contestación de la demanda efectuada por parte de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal, empero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así;

De la contestacion allegada por la demandada **COLPENSIONES** se tiene que incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, toda vez que lo único que se anexa son los documentos tendientes a acreditar la representación de la demandada, así las cosas, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo del señor **DOMINGO GRUESO CAICEDO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.432.085.

Por lo manifestado, la contestacion efectuada por **COLPENSIONES** sera inadmitidas y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, en el plenario reposa contestación a llegada por **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

los poderes anexos a las contestaciones de la demanda de **COLPENSIONES** y **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.



A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA identificada** con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.082.910.773 y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.374 del CSJ como apoderada de **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EVELINA LEMOS DE GRUESO**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MAGNOLIA DE LOS ÁNGELES BARRERA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-374**. Para informarle que en el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación de la contestación a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Aunado a lo anterior, una revisión posterior del sumario permite evidenciar que con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS CESAR GUERRERO BUENDÍA**, la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO**, en calidad de CÓNYUGE, solicito la pensión de sobreviviente, por lo que se hace necesario su vinculación y notificación, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesaria por activa a la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO**.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **YOLANDA BERNAL ZAMBRANO**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso



CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora suministrar dirección física y/o digital de los vinculados o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que las desconoce

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **YAZMIN VIVAS HORTA** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, radicado bajo el número **2017-288**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **13 de mayo de 2021**, sin embargo no se podrá llevar a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 572

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el 13 de mayo de 2022, en razón a la solicitud de aplazamiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 533 que señala fecha para el día 13 de mayo de 2022; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia por lo que se **adelantara** para el día **JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia en la que se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto 533 que señala fecha para el día 13 de mayo de 2022.
- 2. ADELANTAR** la fecha de audiencia para el día **JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia en la que se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá fallo que en derecho corresponda, con la decisión de las respectivas impugnaciones; audiencia virtual.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DTE: ANTONIO JOSE SERNA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-221

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-221**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de un título judicial. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 589 del 25 de Febrero de 2022; sin embargo la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de un título judicial respecto de las costas procesales.

Sin embargo, revisada la página del portal del Banco agrario del despacho, no se refleja título alguno a favor del presente proceso, por lo que esta agencia judicial encuentra improcedente la solicitud realizada por la jurista. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de entrega de título judicial respecto de costas procesales solicitado por la parte demandante, por no encontrar dinero consignado a costas del presente proceso, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **CLARA INES GUZMAN ESPAÑA** contra **TELEVENTAS S.A.**, radicado bajo el número **2019-223**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **23 de marzo de 2022**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 512

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia programada dentro del proceso 2019-223, por la solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora, el Despacho accede a dicha solicitud; por lo que se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2022, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 551 que fijo fecha para el día 23 DE MARZO DE 2022. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 551 que fijo fecha para el día 23 DE MARZO DE 2022
2. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2022, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato propuesto por **CARMELINA LONGA ASPRILLA** en contra de **COOMEVA EPS**, radicado **2019-254**, informando que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sanción impuesta por esta agencia judicial a través de Auto No.1568 del 15 de diciembre de 2021. Pasa paralo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Cardozo'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 570

Habiéndose llevado a cabo el trámite incidental presentado por la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA** en contra de **COOMEVA EPS**, el cual sancionó a la accionada y envió en consulta al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral en grado de Consulta, quien **REVOCÓ** la sanción impuesta mediante auto N° 1568 del 15 de diciembre de 2021, y en su lugar **DECLARÓ ATENDIDA** por **COOMEVA EPS**, la sentencia 038 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la sentencia 223 del 03 de julio de 2019.

Lo anterior en virtud de que la Honorable Judicatura encontró que en la decisión de sancionar a COOMEVA EPS, ***“persisten discrepancias interpretativas que complejizó la atención de la orden dada en la acción de tutela, que no pueden resolver desde sus competencias funcionales sino someten la misma al Juez Ordinario Laboral, de manera que, en criterio de esta Sala, no se configura la responsabilidad subjetiva de la incidentada, pues en el marco de sus funciones, atendieron bajo su leal saber y entender la decisión de tutela” (Negrita y subrayado fuera de texto)***

Así las cosas, y obedeciendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, se **ABSTENDRÁ** esta agencia judicial de sancionar a COOMEVA EPS y en consecuencia tener por acatada la sentencia No.038 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la sentencia No.223 del 03 de julio de 2019 por la Honorable Judicatura, así como el archivo del trámite incidental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en su Auto Interlocutorio **No.1568 del 15 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato propuesto por la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA** contra **COOMEVA EPS.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'EM' and a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **JAIME LEE ISAZA** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.** radicación **2020-046**, informando que la apoderada de la parte actora, solicita se aplase la audiencia programada dentro del asunto, por razones de salud, Sírvasse proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (21) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.571

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia virtual programada para el día jueves 21 de abril del 2022 a las 08:15 a.m., toda vez que, se encuentra con quebrantos de salud; se accederá a lo peticionado.

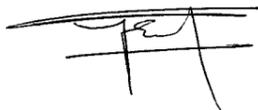
En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de abril del 2022 a la 8:15 a.m., por la parte demandante

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 80, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **JAIME LEE ISAZA** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, **DE MANERA VIRTUAL** para el día **VIERNES 06 DE MAYO DEL 2022, HORA 8:30 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JANETH REYES MEDINA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y la integrada **SKANDIA S.A.** radicado con el Numero **2020-111**, para informarle que las entidades demandadas y la integrada, dieron contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y la integrada **SKANDIA S.A.**, dio contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda entidad demandada COLPENSIONES, por lo que se reconocerá personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERRE PRADO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; al doctor ALEJADRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de PORVENIR S.A.; y a la doctora ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO como apoderada judicial de SKANDIA S.A.; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y la integrada **SKANDIA S.A.**
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, en calidad de apoderado judicial principal de la demandada **COLPENSIONES**.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **GLORIA ESPERANZA GUTIERRE PRADO**, en calidad de apoderado judicial sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **ALEJADRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** en calidad de apoderado judicial principal de la demandada **PORVENIR S.A.**



5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO** en calidad de apoderada judicial de la integrada SKANDIA S.A.
6. **SEÑALAR** para el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:15 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

2

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ENRIQUE QUINTANA HERNANDEZ** contra **COOPSERVIR LTDA**, radicado con el Numero **2020-189**, para informarle que la entidad demandada COOPSERVIR LTDA, dio contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la entidad demandada COOPSERVIR LTDA, dio contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda entidad demandada COOPSERVIR LTDA, por lo que se reconocerá personería a la doctora ALEJANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de COOPSERVIR LTDA; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la demanda **COOPSERVIR LTDA**.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **ALEJANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **COOPSERVIR LTDA**.
3. **SEÑALAR** para el día **VIERNES 3 DE JUNIO DE 2022, A LA 1:30 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de IRNER CORRALES DIAZ radicado con el número **76001-31-05-013-2020-00195-00**; para informarle se indicó en el estado la fecha de audiencia para el día MIERCOLES 27 de ABRIL de 2022, pero no se indicó la hora de la audiencia; sin embargo en el auto físico si se indicó la hora de la misma a las 3:00 de la tarde. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 580

Santiago de Cali, abril 21 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, en particular la actuación del publicada en estado el 05 de abril de 2022; encontramos que en el estado no se indicó la hora de la audiencia señalada para el día miércoles 27 de abril de 2022; sin embargo en el auto físico si se indicó la misma para la 3:00 de la tarde; por lo que se aclara o se corrige confirmado el día de la audiencia para el MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE. Por lo anterior,

DISPONE:

ACLARAR el auto 1026 publicado en estado el 05 de abril de 2022, indicando que la fecha de audiencia es el día MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS SIERRA PEDROZA
DDO: SECRETARIA SALUD PÚBLICA DE CALI
RAD: 2020-255

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **SECRETARIA SALUD PÚBLICA DE CALI**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de ABRIL de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA SALUD PÚBLICA DE CALI**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA SALUD PÚBLICA DE CALI**, la demanda ordinaria laboral de



primera instancia formulada en su contra por parte de **JUAN CARLOS SIERRA PEDROZA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor JOSÉ CAMILO DELGADO ZAMBRANO identificado con CC No 1.089.288.064 y TP No 238.022 del CSJ como apoderado principal de SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE CALI, conforme poder a él conferido.

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el **DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO ALFONSO DEGALDO CARBONEL
DDO: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD: 2020-271

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR,** dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de ABRIL de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR,** la demanda ordinaria



laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **RODRIGO ALFONSO DELGADO CARBONEL**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con CC No 16.736.240 y TP No 56.392 del CSJ como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificado con CC No 66.918.107 y TP No 139.128 del CSJ como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con CC No 79.985.203 y TP No 115.849 del CSJ como apoderado principal de PORVENIR, conforme poder a él conferido.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el DÍA **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE EN PUNTO (09:00) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARIA ROSA ASPRILLA LLANOS** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-275**, para informarle que la entidad demandada COLPENSIONES, dio contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la entidad demandada COLPENSIONES, dio contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda entidad demandada COLPENSIONES, por lo que se reconocerá personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la demanda **COLPENSIONES**.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, en calidad de apoderado judicial principal de la demandada **COLPENSIONES**.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO**, en calidad de apoderado judicial sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.
4. **SEÑALAR** para el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 2:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**,



y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA AMPARO ALARCON SILVA

DDO: COLPENSIONES- PORVENIR

RAD: 2020-279

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de ABRIL de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR**, la demanda ordinaria



laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **GLORIA AMPARO ALARCON SILVA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con CC No 16.736.240 y TP No 56.392 del CSJ como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora GLORIA GUTIERREZ PRADO identificado con CC No 66.820.369 y TP No 121.187 del CSJ como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con CC No 79.985.203 y TP No 115.849 del CSJ como apoderado principal de PORVENIR, conforme poder a él conferido.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el DÍA **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **CAMILO ANDRES OCAMPO NARVAEZ** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00388**; informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta memorial acreditando la subsanación de la demanda dentro del término debido. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

En atención al informe secretarial que antecede encuentra el despacho que a través de Auto Interlocutorio No.821 se rechazó por extemporánea la subsanación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, la jurista posteriormente acreditó la radicación del memorial de subsanación dentro del término, por lo que el despacho, previa verificación de dicha información, procedió a estudiar el memorial en aras de admitir o inadmitir la demanda.

Encuentra el despacho que dentro del memorial de subsanación la apoderada judicial no se ciñe a lo requerido en el Auto de Austanciación No.824 por medio del cual se inadmitió la demanda, lo anterior en el sentido de que el despacho judicial requirió la cuantificación de cada una de las pretensiones de manera detallada así como el monto a que ascendería cada una, sin embargo, la apoderada judicial únicamente se limitó a cuantificar la pretensión de indemnización moratoria, sanción moratoria y liquidación de las cesantías por 13 días de trabajo, sin embargo, dentro del petitum de la acción se tienen como otras pretensiones; reliquidación de salarios y prestaciones con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, reliquidación de prestaciones y vacaciones con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, pago de cálculo actuarial por omisión de afiliación y pago de aportes, entre otros, no figurando dentro del escrito de subsanación cuantificación de dichas pretensiones.

Conforme lo anterior se tiene que la jurista se abstuvo de liquidar al menos someramente las pretensiones económicas del escrito de demanda en el sentido de relacionar los extremos temporales aplicables a cada una de ella y el salario base sobre el cual de liquidan o pretense se liquiden, lo que genera la inadmisión de la demanda por parte del despacho. Por lo anterior, el despacho:



RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por presentado en el término debido el memorial de subsanación de demanda por parte de la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.821 del 10 de marzo de 2022, en el sentido de RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CAMILO ANDRES OCAMPO NARVAEZ contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, por no subsanar acorde a derecho conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DEJAR EN FIRME el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 821 del 10 de marzo de 2022, respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARIA DE LOS ANGELES COBO CORREA** representada por su curadora **RUBIELA MARIA GIRON CORREA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radicado bajo el número **2021-00473**; para informarle que cometió un yerro en la parte resolutive del auto que declaró la falta de competencia. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de Auto Interlocutorio No.711 del 10 de marzo de 2022, se incurrió en un yerro por parte de este despacho, toda vez que además de declarar la falta de competencia, el juzgado en los numerales primero y segundo tuvo por subsanada la demanda y admitió la misma para luego declararse incompetente para conocer del proceso, lo que no es dable, dado que al no ser competentes, carece esta agencia judicial de legitimidad para tener por subsanada y admitir la misma, por lo que el despacho, dejará sin efecto los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 711 del 10 de marzo de 2022 y dejará en firme los numerales donde se declara la falta de competencia, remite a la oficina judicial y cancela la radicación, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 711 del 10 de marzo de 2022, conforme lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Auto Interlocutorio No. 711 del 10 de marzo de 2022, conforme lo manifestado en la parte considerativa de este auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **YEISSON SMITH CORTES PIEDRAHITA** contra **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00152-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.500 notificado en estado del 01 de abril de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **YEISSON SMITH CORTES PIEDRAHITA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.144.146.103**, contra **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION**., representada legalmente por el señor **SERGIO ENRIQUE MUÑOZ FERRER** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **B&C LINK SAS EN REORGANIZACION**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: OFICIAR a la demandada **B&C LINK EN REORGANIZACION** para que aporte con la contestación de la demanda toda la carpeta laboral del señor **YEISSON SMITH CORTES PIEDRAHITA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.144.146.103**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OSCAR VALENCIA RENGIFO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00158-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.492 notificado en estado del 05 de abril de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **OSCAR VALENCIA RENGIFO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.451.579**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispone el **artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que aporte toda la carpeta administrativa y pensional del señor **OSCAR VALENCIA RENGIFO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.451.579**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **OSCAR VALENCIA RENGIFO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.451.579.**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00158-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) DOCTOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA Y PENSIONAL del (A) señor (a) OSCAR VALENCIA RENGIFO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.451.579**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

OFICIO No. 639

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **OSCAR VALENCIA RENGIFO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.451.579**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00158-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **WALTER LABRADA MOSQUERA** contra la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00159-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.497 notificado en estado del 01 de abril de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **WALTER LABRADA MOSQUERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.589.028**, contra la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el Doctor (a) **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: OFICIAR a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que aporte con la contestación de la demanda la carpeta administrativa del señor **WALTER LABRADA MOSQUERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.589.028.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ANGELA ISABEL MORENO SOLANO** contra la entidad **FUNDACION HORIZONTE MAYOR** representada legalmente por la señora **LEONOR CUELLAR GOMEZ**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00177-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.498 notificado en estado del 01 de abril de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ANGELA ISABEL MORENO SOLANO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **66.926.495**, contra la entidad **FUNDACION HORIZONTE MAYOR.**, representada legalmente por la señora **LEONOR CUELLAR GOMEZ** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **FUNDACION HORIZONTE MAYOR**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: OFICIAR a la demandada **FUNDACION HORIZONTE MAYOR** para que aporte con la contestación de la demanda toda la carpeta laboral de la señora **ANGELA ISABEL MORENO SOLANO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **66.926.495**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-193**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513

Santiago de Cali, marzo 5 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- A. Debe la parte actora presentar las liquidaciones de las pretensiones incoadas indicando los extremos temporales que se reclaman e indicando hasta cuándo se liquidan, de igual manera deberá incluir los salarios y valores liquidados para determinar la competencia.
- B. Debe la parte actora, aportar la constancia de envío de la demanda a los demandados, conforme el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.323.669, portador (a) de la T.P. No. 256.014 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **ROSMERY ARCOS MURILLO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ROSMERY ARCOS MURILLO**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-197**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

Santiago de Cali, marzo 5 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- A. La parte demandada no tiene poder para demandar a la P.T.A. S.A.S., a la C.T.A. PARTICIPEMOS EN LIQUIDACION, y a ACCIONAR TEMPORAL LTDA, por lo que deberá presentar nuevo poder con esta facultad.
- B. El hecho 1° de la demanda indica que la señora demandante laboró desde el 01 de enero de 1996, al 31 de diciembre de 1996, sin aportar constancia o prueba de haber laborado en esas fechas.
- C. Debe la parte actora presentar las liquidaciones de las pretensiones incoadas indicando los extremos temporales que se reclaman e indicando hasta cuándo se liquidan, de igual manera deberá incluir los salarios y valores liquidados para determinar la competencia.
- D. Debe la parte actora, aportar la constancia de envío de la demanda a los demandados, conforme el Decreto 806 de 2020.
- E. La parte actora no aporta el Certificado de Cámara y Comercio de la demandada FUNDACION JUVENIL, por lo que deberá aportarla.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **29.688.745**, portador (a) de la T.P. No. 177.865 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN SEVILLANO DE VIVEROS** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN SEVILLANO DE VIVEROS**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca
